

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 57 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) (Segundo Informe)
P. del S. 456 (Por los señores Rivera Schatz y Santiago Rivera) Por Petición de Hon. Juan Carlos García	Para enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) (Segundo Informe)

Padilla

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 1:13

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 618 (Por el señor Toledo López y la señora Román Rodríguez)	Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.	Gobierno
(Por Petición)		
P. del S. 629 (Por el señor González López y otros)	Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 NOV 12 A 11:16

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 57

SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 57 (P. del S. 57), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes lo recomienda con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 57 busca enmendar el artículo 204 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,¹ para establecer que: cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia,² incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos. Ello, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia.

¹ Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

² Cost plus.

En los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.³ La medida también busca establecer obligaciones al tribunal de notificar las sentencias en estos casos a agencias administrativas y entidades cuasi judiciales. Esto, con el propósito de permitir procedimientos de revocación de licencias, si fuere aplicable, así como ofrecer protecciones adicionales a los consumidores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incorporado al ordenamiento jurídico de Puerto Rico en 1988. El propósito fue tipificar como delito la conducta de muchas personas que, tras comprometerse a realizar una obra de construcción y recibir dinero como pago parcial o total, incumplen con las obligaciones contractuales asumidas. Es decir, toman el dinero, pero no realizan la obra de construcción. Este delito se clasifica como uno de intención específica: además de una intención general de actuar, se requiere que la persona actúe con el propósito deliberado de defraudar.⁴

Se ha observado que personas acusadas de este delito procuran acogerse a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión. En tales casos, puede que no sean consideradas convictas, lo cual les permite evadir la aplicación del segundo párrafo del artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico: este impone la obligación de indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido. El uso de tales penas como medio para evitar la responsabilidad económica contemplada por la ley penal representa un vacío legal que contradice el espíritu de la norma jurídica.

³ Entendemos que el uso de la frase *programa de desvío* es incorrecto en el contexto de esta medida. (Véase Reglas de Procedimiento Criminal, Reglas 247.1 y 247.2.) Así, en el entirillado electrónico, se reemplazó la referida frase por *pena sustitutiva o alternativa a la reclusión*. Entre estas se encuentran: restricción domiciliaria; libertad a prueba; multas; servicios comunitarios; restricción terapéutica; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización; y libertad supervisada mandataria. (Véase Código Penal de Puerto Rico, capítulo II, sección primera.)

⁴ Véase *Pueblo v. Padilla Soto*, 138 DPR 344 (1995).

Por tanto, es necesario enmendar el artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para establecer que la obligación de indemnizar a la parte perjudicada es obligatoria: tanto para personas convictas como para aquellas que se acojan a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión. Así, no se podrá evadir la responsabilidad de tener que resarcir a la víctima en estas circunstancias.

Esta comisión estudió el informe positivo que presentó nuestra comisión homóloga ante el Senado de Puerto Rico, así como los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia (Justicia); Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Colegio); y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico (Asociación).

A continuación, se resume lo expresado por estas entidades.

Justicia expuso que el P. del S. 57 persigue un fin loable: que las víctimas de fraude obtengan una reparación justa por los daños sufridos. Esto es coherente con la responsabilidad gubernamental de velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Justicia sostuvo que este proyecto responde a una necesidad social y a una realidad legal que requiere ser atendida.

Si bien respalda las penas sustitutivas o alternativas a la reclusión como herramienta de rehabilitación—particularmente en casos relacionados con adicciones—también es importante considerar la naturaleza delictiva del fraude en la ejecución de obras. Sostuvo que este es un delito intencional que no debe quedar impune ni sin remedio para las víctimas. Entiende imprescindible que el resarcimiento económico se mantenga disponible como remedio para quienes fueron perjudicados por estas prácticas fraudulentas, independientemente de lo que suceda con el acusado.

En conclusión, Justicia favorece la medida por considerar que permitirá la recuperación económica de las víctimas, y servirá como un disuasivo contra este tipo de conducta.

El **DACO** reseñó que su propósito principal es proteger los derechos del consumidor, combatir la inflación, y establecer controles sobre precios de bienes y servicios. De conformidad con esta misión, se aprobó la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, mediante la cual se creó la oficina del oficial de construcción, adscrita al DACO. Su objetivo es proteger a los compradores de vivienda y reducir prácticas indeseables en la industria de la construcción.

La Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995 ordenó la creación del registro de contratistas bajo la misma oficina de construcción. Este registro busca proteger a los consumidores que resultan afectados por contratistas que desaparecen o cesan operaciones. Se salvaguardan así las inversiones realizadas por los consumidores en obras de construcción.

El DACO reiteró que tiene jurisdicción para atender controversias relacionadas con prácticas abusivas o fraudulentas en la construcción. Reconoció que el Código Penal de Puerto Rico—a través del artículo 204—tipifica el delito de fraude en la ejecución de obras, pero su aplicación actual deja en una posición de indefensión al consumidor.

El DACO favorece la enmienda legislativa que busca fortalecer la protección al consumidor, y reivindicar a quienes fueron defraudados en la ejecución de obras. La agencia también recomendó lo siguiente: cuando un tribunal emita una determinación final en la que se concluya que un contratista incurrió en conducta prohibida por el Código Penal de Puerto Rico, se le remita copia de dicha decisión. Esto le permitiría publicar la determinación y tomar medidas administrativas—como revocar la licencia del contratista.

Esta enmienda no fue considerada en el lenguaje que el Senado de Puerto Rico aprobó, pero esta comisión la incluyó en su entirillado. Se considera una herramienta adicional de protección al consumidor, cónsona con la intención de este proyecto.

El **Colegio** apoya el P. del S. 57, al reconocer la necesidad de establecer mecanismos legales más efectivos para combatir el fraude en la industria de la construcción. Señaló que este tipo de conducta afecta la confianza del público, causa daños económicos a la ciudadanía y perjudica la reputación de los profesionales que ejercen conforme a la ley.

El Colegio recomendó que el proyecto incluya una enmienda para atender específicamente los esquemas de fraude bajo contratos del tipo costo más porcentaje de ganancia (*cost plus*). De esta forma sugiere que se penalice a quienes, con intención de defraudar, alteren o presenten información falsa sobre los costos incurridos con el propósito de aumentar artificialmente el costo total de la obra y, su beneficio. El Senado de Puerto Rico acogió esta enmienda, aunque el título del proyecto no fue atemperado de conformidad. Esta comisión atendió lo anterior en el entirillado que se acompaña junto a este informe.

Además, el Colegio propuso lo siguiente: cuando una persona convicta o acogida a un programa de desvío por violación al artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico sea un profesional colegiado en las áreas de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal notificará la sentencia o determinación a la junta examinadora correspondiente, y al respectivo colegio profesional. Esta enmienda también fue incluida como parte del entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

En fin, el Colegio respalda toda iniciativa legislativa que fortalezca la protección al interés público, y promueva la rendición de cuentas.

La **Asociación** favorece esta medida. Expresó que respalda iniciativas legislativas que fomenten el orden, la disciplina social y la protección del consumidor. Considera que este es un proyecto de ley que busca proteger a los ciudadanos, y reforzar el cumplimiento de los contratos de construcción. Esto es importante frente al auge del trabajo informal en el sector.

Señaló que muchas personas sin experiencia ni certificaciones necesarias operan sin estructuras formales de negocio. Se aprovechan de la alta demanda provocada por desastres naturales como los huracanes Irma y María. Por lo tanto, la Asociación sugiere que hay peligro para las personas que necesitan estos servicios, quienes pudieran ser víctimas de contratistas inescrupulosos.

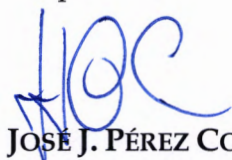
Sostuvo haber alertado por años sobre el riesgo que representa esta economía informal: individuos sin licencias, seguros, fianzas, ni cumplimiento de requisitos legales, que trabajan sin contratos escritos, solicitan pagos adelantados, no tienen empleados en nómina y operan sin planificación. Aunque se permiten contratos verbales en Puerto Rico, la Asociación indicó que la ausencia de contratos escritos deja al consumidor en desventaja ante posibles disputas sobre el alcance, el precio, los materiales, o el cronograma de la obra.

Mencionó que los consumidores — ya sea por desesperación o con el objetivo de ahorrar dinero — se exponen a fraudes al contratar a estas personas. Estos trabajadores informales suelen ser deshonestos, carecen de intención de cumplir adecuadamente con la obra, y las consecuencias legales y económicas de caer en estas trampas suelen ser mayores que cualquier ahorro aparente.

CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley busca atender un problema que se agudizó con el beneficio económico de los fondos federales de recuperación que llegaron a nuestras costas. Esta comisión entiende que las enmiendas incorporadas en el entirillado que se acompaña contribuirán a lo anterior. Así, se recomienda el P. del S. 57 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Toledo López

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('cost plus'), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia; y que en los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta, o se acoja a un programa de desvío alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión, según aplique; y establecer obligaciones al tribunal de notificar las sentencias en estos casos a ciertas agencias y entidades para procedimientos de revocación de licencias, si fuere aplicable así como ofrecer protecciones adicionales a los consumidores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incluido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Núm. 63 de 5 de julio de 1988. Esta Ley ~~tenía~~ tuvo el objetivo de tipificar y penalizar como delito los actos de aquellas personas inescrupulosas que se obligaban a llevar a cabo obras de construcción y, después, Después

de recibir dinero como pago parcial o total de la obra, tales personas no cumplían incumplían las obligaciones pactadas con sus clientes.

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción es un delito de intención específica, ~~por lo que su~~ Su configuración requiere, además de la intención general, que la intención específica de la persona al actuar ~~haya sido~~ fue defraudar. Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. DPR 344 (1995). Los delitos de intención específica son aquellos cuyo resultado delictivo ~~ha sido~~ fue previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Id.

HOL Recientemente ~~ha surgido~~ Hay una tendencia reciente entre las personas acusadas de fraude en la ejecución de obras ~~para de acceder a~~ aceptar o acogerse a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión ~~programas de desvío.~~¹ Si ~~logran cualificar para uno de estos programas ya~~ En tales casos, puede que no se les ~~considera~~ considere como ~~convictos~~ convictas. Esta práctica busca eludir lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico, que estipula que es la persona convicta quien debe indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido para realizar el trabajo contratado.

Siendo el delito de fraude en la ejecución de obras uno de intención específica, no podemos permitir que existan vacíos legales que faciliten que estas personas evadan la intención establecida en las disposiciones del referido Artículo. Por lo tanto, es necesario enmendar el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que el tribunal ordene que la persona indemnice a la parte perjudicada con el doble del monto recibido, sin importar si la persona es convicta o se acoge a ~~un programa de desvío~~ alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión. Esta modificación asegurará justicia para todas las personas afectadas por esta conducta.

Además, buscamos tipificar como delito grave actos en los que la obra de construcción fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('cost plus'). Esto, si la persona que se supone que ejecute, con el propósito de defraudar, altere, manipule o

¹ Entre estas se encuentran: restricción domiciliaria; libertad a prueba; multas; servicios comunitarios; restricción terapéutica; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización; y libertad supervisada mandataria. Véase Código Penal de Puerto Rico, capítulo II, sección primera.

presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, aumente su margen de ganancia.

Por último, se le ordena al tribunal a que notifique por medios electrónicos copia del dictamen final y firme bajo el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico al Departamento de Asuntos del Consumidor. Esto, para que tal departamento tome las medidas necesarias y pertinentes, lo cual incluye dar publicidad del dictamen para proteger a los consumidores. Similarmente, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos el referido dictamen final y firme a ciertas juntas examinadoras y gremios. Específicamente, las que agrupan y regulan algunas de las profesiones asociadas al Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que tomen las medidas pertinentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,
2 ~~conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 204. — Fraude en la ejecución de obras.

4 Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de
5 recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el
6 propósito de defraudar, incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según
7 pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
8 persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez
9 mil dólares (\$10,000).

10 Cuando la obra ~~haya sido~~ fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más
11 un porcentaje de ganancia ('cost plus'), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de
12 obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o ~~someta~~
13 presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar
14 artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia. Tal persona

1 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
2 convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de hasta diez mil
3 dólares (\$10,000).

4 En todos los casos el tribunal ordenará, además, el resarcimiento a la parte
5 perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para
6 ejecutar el trabajo contratado. Esto, independientemente de que la persona natural o
7 jurídica sea convicta o se acoja a ~~un programa de desvío~~ alguna pena sustitutiva o alternativa
8 a la reclusión, según aplique.

9 Cuando la persona convicta o beneficiaria de alguna pena sustitutiva o alternativa a la
10 reclusión por violación a este Artículo sea un profesional de la ingeniería, arquitectura,
11 agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos tal
12 determinación, con copia de la sentencia, a: la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores
13 de Puerto Rico; a la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico;
14 al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; al Colegio de Arquitectos y Arquitectos
15 Paisajistas de Puerto Rico; o a cualquier entidad que regule las mencionadas profesiones, según
16 fuere el caso.

17 En toda sentencia o resolución, final y firme, emitida por cualquier acusación de violación a
18 este Artículo, el tribunal enviará copia electrónica de la misma al Departamento de Asuntos del
19 Consumidor. Esto, con el propósito de que tal departamento dé conocimiento público de la misma,
20 y que esta sea usada como evidencia en cualquier procedimiento administrativo pertinente.

1 El tribunal a su discreción podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia,
2 permiso o autorización de la persona natural o jurídica convicta conforme a los Artículos 60
3 y 78 de este Código."

4 Sección 2.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S.456

SEGUNDO INFORME POSITIVO

30 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 456, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de su segundo informe, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 456, tiene como propósito enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida en Puerto Rico, el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad es una pieza fundamental para el financiamiento de los servicios municipales y el desarrollo de las comunidades. Sin embargo, el marco legal actual, establece un límite de retroactividad de cinco años para la tasación de propiedades, y presenta una serie de deficiencias que afectan tanto a los propietarios como a los municipios.

Esta medida busca enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, con el propósito de ajustar la retroactividad de la tasación al tiempo real que una propiedad ha estado en estado de abandono, en lugar de aplicar un término fijo de cinco años. Esta modificación

Actas y Récord
2025 SEP 30 P 4:49



se fundamenta en principios de equidad, justicia fiscal y promoción del uso adecuado de los recursos y de cierta manera ser justos con quienes si quieren cumplir.

El abandono de propiedades es un fenómeno extendido en Puerto Rico, con miles de estructuras en desuso que afectan negativamente a las comunidades. Estas propiedades abandonadas no solo representan un riesgo para la seguridad pública, sino que también contribuyen al deterioro del entorno urbano y rural. Además, su estado de abandono implica que no están generando ingresos fiscales para los municipios, a pesar de que estos deben invertir recursos en su mantenimiento, inspección y en algunos casos, demolición.

El marco legal actual no distingue entre propiedades que han estado abandonadas por cinco años y aquellas que llevan décadas en ese estado. Esto genera una situación injusta en la que los propietarios de propiedades abandonadas por periodos más largos pueden beneficiarse de un límite de retroactividad que no refleja la realidad de su situación, mientras que los municipios pierden ingresos potenciales que podrían utilizarse para mejorar servicios públicos y abordar problemas comunitarios. Esta situación no solo afecta las finanzas municipales, sino que también desincentiva la rehabilitación y el uso adecuado de las propiedades.

Unas de las principales razones para modificar la retroactividad de la tasación es promover el uso adecuado de las propiedades abandonadas. Al establecer que la retroactividad se determine en función del tiempo real de abandono, se incentiva a los propietarios a rehabilitar y poner en uso sus propiedades, evitando así el deterioro continuo y los costos asociados con el abandono.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias y entidades:

- Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
- Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)
- Departamento de Justicia (DJ)

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** compareció mediante memorial explicativo con fecha del 6 de mayo de 2025, y suscrito por su presidente ejecutivo el ingeniero Luis González Delgado. La Autoridad se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, con el fin de “proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario, y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos”.



Según expresa la AAA, la medida tiene como propósito, entre otros asuntos, establecer que la fecha en que se emitió la última factura sobre algún servicio esencial brindado a una propiedad abandonada —ya sea de energía eléctrica o emitida por la Autoridad por concepto de servicio de acueductos y/o alcantarillado sanitario— sea tomada como la fecha cierta por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para efectos de la retroactividad en la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas.

Luego de examinar la intención legislativa del P. del S. 456 en lo que respecta a la AAA, expresan no tener objeción a su aprobación. No obstante, recomienda que se consulte al CRIM, a la Federación de Alcaldes y a la Asociación de Alcaldes sobre la pieza legislativa de referencia.

El *Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)*, presentó memorial el 20 de mayo de 2025, firmado por su director ejecutivo, Luis Gallardo Rivera. Expresó ser la única organización sin fines de lucro en Puerto Rico dedicada exclusivamente a enfrentar el problema de propiedades en desuso y abandono, manifestó apoyo al objetivo general del P. del S. 456, siempre que se afine su técnica legislativa para evitar efectos no intencionados. El CRH informó que mantiene acuerdos colaborativos con 23 municipios para crear, implementar y administrar Programas de Manejo de Estorbos Públicos orientados a atender la escasez de vivienda asequible y a promover transparencia y participación ciudadana. En ese trabajo —realizado junto con los municipios y oficinas locales del CRIM— han constatado que muchas propiedades acumulan deudas contributivas que incluso superan su valor.

El CRH destacó que el texto aprobado en sala añadió disposiciones sobre la transferencia de propiedades a terceros adquirentes. Aunque reconoce la autonomía municipal y valora controles para un segmento históricamente controvertido del mercado, advirtió que ubicar esas condiciones en el Artículo 7.041 (de naturaleza fiscal) podría interferir con otros mecanismos ya disponibles para adquirir y disponer de inmuebles. El CRH sugirió armonizar el texto con el concepto de “estorbo público” del Artículo 8.001(98) o, en su defecto, incluir una definición formal de “abandono”. Alternativamente, propuso usar “no habitadas” cuando la evidencia provenga de inactividad en servicios de agua o energía, evitando cargar el término “abandono” con requisitos sobre deterioro físico o riesgos a la salud que complicarían su aplicación. Recalcó que propiedades no habitadas y sin función social activa no deben recibir exenciones o perdones automáticos y que la intervención contributiva debe ser preventiva.

El CRH recordó que la Ley 130-2016, incorporada al Código Municipal por la Ley 107-2020, permite deducir deudas contributivas al calcular justa compensación en expropiaciones, herramienta valiosa para viabilizar vivienda asequible. Sin embargo, las limitaciones del CRIM para cobrar deudas más allá de pocos años han reducido su efectividad. A la luz de su investigación (2022) sobre la correlación entre deuda contributiva y abandono —que identificó una proporción sustancial de estructuras



potencialmente estorbos aún exentas —, el CRH sostuvo que el proyecto va en dirección correcta si se concentra en propiedades verdaderamente deshabitadas y en desuso.

Finalmente, el CRH recomendó solicitar al CRIM un análisis del impacto fiscal de limitar a dos (2) años la retroactividad para propiedades en uso, y distinguir ese régimen de (a) la retroactividad para nuevas tasaciones y mejoras bajo el Art. 7.041 y (b) la retroactividad reglamentaria al remover exoneraciones indebidas. El CRH reiteró su disponibilidad para colaborar con la Comisión y las autorías de la medida.

El *Departamento de Justicia (DJ)*, sometió sus comentarios respecto al Proyecto del Senado 456, el 16 de septiembre de 2025, firmado por la subsecretaria Annette del C. Esteves Serrano. Mencionó que la Asamblea Legislativa posee amplia discreción para aprobar legislación de esta naturaleza bajo su poder de razón de Estado (*police power*), siempre que no contravenga disposiciones constitucionales. En ese sentido, concluyó que no existe impedimento legal para la continuación del trámite legislativo de la medida.

No obstante, Justicia puntualizó ciertos aspectos técnicos y sustantivos que ameritan atención. En primer lugar, señaló que el Artículo 7.041 vigente dispone un límite de cinco (5) años de retroactividad en la tasación de propiedades en uso. Advirtió que el lenguaje aprobado elimina esta disposición, por lo cual recomendó que se aclare expresamente cuál será el límite retroactivo aplicable al cobro de contribuciones de inmuebles ocupados. Asimismo, observó que en la Exposición de Motivos se hace referencia a un término de dos (2) años, lo cual no quedó plasmado en el texto aprobado. En consecuencia, sugirió eliminar dicha inconsistencia o, en su defecto, incluir una enmienda que integre la disposición de manera clara en el articulado.

De igual forma, Justicia recomendó corregir el uso incorrecto del término “Sociedad Legal de Ganancias”, a fin de que se sustituya por “Sociedad Legal de Gananciales”, en la Sección 1, Subinciso 1.

Finalmente, el Departamento subrayó que, tratándose de un asunto estrechamente vinculado a los recaudos municipales y la sostenibilidad fiscal de los municipios, corresponde al CRIM, así como a la Asociación y Federación de Alcaldes, expresar su criterio sobre los méritos y la viabilidad económica de la medida.

Con el propósito de analizar el Texto Aprobado por el Senado, la Comisión Informante celebró una Vista Pública en el Salón de Audiencias 1, el 17 de septiembre de 2025, a las 10:00 a.m. En la misma se contó con la participación de los siguientes deponentes:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Municipio Autónomo de Coamo



La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**, compareció representada por su directora ejecutiva Verónica Rodríguez, y expresó su apoyo al P. del S. 456 al considerar que la medida atiende una de las principales problemáticas que enfrentan los municipios: el manejo de propiedades abandonadas y la pérdida de ingresos contributivos asociados a ellas. Actualmente, el marco legal limita a cinco años la retroactividad para la imposición de contribuciones, sin tomar en cuenta que existen propiedades que han permanecido en abandono durante décadas. Esta situación ha generado inequidad entre contribuyentes, pues los propietarios de propiedades abandonadas por periodos más largos pueden beneficiarse de un límite de retroactividad que no refleja la realidad de su situación. Al mismo tiempo, los municipios cargan con los costos de inspección, mantenimiento e incluso demolición de estas estructuras, sin recibir a cambio los recaudos contributivos que les corresponden.

La Asociación también resaltó que la aprobación de este Proyecto fortalecerá las finanzas municipales, al permitir un aumento justo en la recaudación de contribuciones que podrán ser utilizadas para la prestación de servicios esenciales y el desarrollo de obras comunitarias. De igual forma, se destacó que durante el trámite en el Senado se incorporaron enmiendas dirigidas a garantizar la coherencia jurídica, la precisión técnica y la alineación de la medida con el interés público, lo que demuestra un esfuerzo legislativo por crear un marco normativo justo, efectivo y adaptado a las realidades municipales.

En síntesis, la Asociación endosa el P. del S. 456 al entender que constituye un paso afirmativo hacia la rehabilitación de propiedades abandonadas, el fortalecimiento de la capacidad fiscal de los municipios y la promoción de la equidad contributiva.

El **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**, estuvo representado por el licenciado Pedro J. Quiñones, director de la Oficina de Asesoramiento Legal. El CRIM expresa ser la entidad de servicios fiscales cuya responsabilidad principal incluye la tasación, imposición, notificación, cobro, recibo y distribución de los fondos públicos provenientes de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que corresponde a los municipios, conforme a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (en adelante, Ley 107-2020).

El Proyecto del Senado 456 propone enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020 para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM será retroactiva a la totalidad de los años en que una propiedad haya estado en condición de abandono, según evidenciado por la fecha de la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Además, la medida establece los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por los municipios al amparo de estas disposiciones, entre otros propósitos relacionados.



Luego de una evaluación y análisis de la medida, el CRIM endosa el Proyecto del Senado 456. La propuesta está alineada con la política pública establecida mediante la Resolución 2023-18 de la Junta de Gobierno del CRIM, que dispone restar del valor de tasación, para efectos de calcular la justa compensación, las deudas, intereses, recargos o penalidades acumuladas con el CRIM.

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, compareció mediante su director ejecutivo el señor Ángel M. Morales Vázquez y expresó su apoyo condicionado a la medida. La Federación reconoció que el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad constituye un mecanismo esencial para la sostenibilidad fiscal de los municipios y para el financiamiento de los servicios que se prestan a las comunidades. En ese sentido, valoró que la medida propone establecer un mecanismo más claro y transparente para determinar el tiempo de abandono de una propiedad y, en consecuencia, imponer, notificar y cobrar contribuciones por tasación.

No obstante, la Federación enfatizó la necesidad de introducir enmiendas puntuales al proyecto. En primer lugar, señaló que resulta indispensable definir en la ley lo que debe entenderse por “propiedad en abandono”, a fin de evitar interpretaciones dispares en su aplicación. Propuso que se entienda como tal toda estructura deshabitada, desocupada o en desuso, cuya condición manifieste ruina, falta de reparación, defectos de construcción o represente un riesgo a la salud o seguridad pública. Esta definición, a juicio de la Federación, proveería certeza jurídica y facilitaría la ejecución uniforme de la medida.

En segundo lugar, la Federación se mostró en desacuerdo con la disposición que limita la retroactividad a dos años en el caso de propiedades en uso. Advirtió que dicha reducción respecto al marco legal actual, que fija el término en cinco años, tendría el efecto de mermar sustancialmente los ingresos municipales y afectar de forma negativa los recaudos del CRIM. Por tanto, recomendó que se mantenga el período de retroactividad en cinco años para propiedades en uso, salvaguardando así la estabilidad fiscal de los municipios. **(Ambas enmiendas sugeridas por la Federación fueron tomadas en consideración)**

La Federación recordó, además, que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), en un comunicado del 26 de agosto de 2020, había recomendado una reforma al sistema contributivo municipal con miras a ampliar la base contributiva y revisar exenciones y exoneraciones que han afectado negativamente los recaudos municipales. Señaló que reducir la retroactividad en propiedades en uso a dos años contravendría esos objetivos y podría impactar adversamente las proyecciones del Plan Fiscal certificado para el CRIM.

Finalmente, la Federación de Alcaldes sostuvo que la medida es cónsona con la política pública de restauración de comunidades consagrada en la Ley 107-2020, ya que persigue rehabilitar propiedades abandonadas, promover la seguridad y mejorar la calidad de



vida de los residentes. Sin embargo, reiteró que el proyecto no puede tener el efecto de menoscabar los ingresos municipales ni debilitar la capacidad de los municipios para atender las necesidades básicas de sus ciudadanos. Por ello, la Federación endosa **condicionalmente** el Proyecto del Senado 456, sujeto a que se incorporen las enmiendas sugeridas en defensa de los intereses municipales.

El **Municipio Autónomo de Coamo**, compareció representado por su alcalde el Honorable Juan Carlos García Padilla, quien es el peticionario de la medida, destacando la necesidad urgente de atender las deficiencias estructurales y operativas que presenta el sistema actual de recaudación municipal y el proceso de declaración de estorbos públicos en propiedades que llevan años en estado de abandono. Según se explicó, el procedimiento vigente permite imponer deudas contributivas solo con un límite de cinco años hacia atrás, aun en los casos en que las propiedades han estado abandonadas por más de una década. Esta limitación impide a los municipios recuperar de manera justa los ingresos que legítimamente les corresponden.

El Municipio señaló que, al momento de identificar una propiedad, es común encontrar que las mismas estén indebidamente exoneradas o, incluso, sin tasar, lo que agrava la problemática. En este contexto, el proyecto de ley introduce un mecanismo más justo al disponer que la retroactividad en la tasación contributiva se base en la realidad del abandono de la propiedad, según lo evidencien certificaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Con ello, se busca ofrecer una herramienta objetiva para determinar los años en que la propiedad ha permanecido desocupada y así lograr un proceso de imposición y cobro más cónsono con la realidad.

De igual manera, el Municipio recalcó que cada caso debe atenderse individualmente, con la debida diligencia y sensibilidad, para garantizar que las determinaciones sean justas y correspondan a las circunstancias particulares de cada propiedad. No se trata de imponer cargas contributivas arbitrarias, sino de procurar un balance entre la rehabilitación de comunidades y la justicia fiscal.

En Coamo, uno de los pueblos más antiguos de Puerto Rico, se han identificado más de 300 propiedades en estado de abandono, muchas de ellas con valor histórico o sentimental, que hoy son candidatas a ser declaradas estorbos públicos. A nivel de todo Puerto Rico, se estima que existen alrededor de 50,000 propiedades en abandono, lo que representa un problema de magnitud considerable. Ante este panorama, el Municipio enfatizó que se requiere fortalecer los mecanismos de recaudación e identificación, pues ello redundará en beneficios significativos para las arcas municipales, especialmente en un momento en que los municipios se ven impactados por la eliminación del Fondo de Equiparación.



El Municipio sostuvo que esta medida no solo permitirá rehabilitar comunidades y poner en circulación propiedades actualmente en desuso, sino que también abre la posibilidad de que más puertorriqueños puedan adquirir propiedades bajo términos justos. A su vez, se reconoce y se le hace justicia a los ciudadanos responsables que mantienen sus propiedades en condiciones óptimas y al día en sus contribuciones.

Finalmente, el Municipio de Coamo expresó que este proyecto de ley constituye una respuesta responsable, balanceada y necesaria ante la realidad que enfrentan los municipios. La aprobación de esta medida permitirá avanzar en la justicia social, en la eficiencia gubernamental y en el desarrollo sostenible de las comunidades.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso legislativo de revisión del Proyecto del Senado 456, se incorporaron diversas enmiendas dirigidas a reforzar su coherencia jurídica, precisión técnica y alineación con el propósito público de la medida. Estas enmiendas reflejan un esfuerzo por garantizar que la aplicación de la ley sea justa, efectiva y adaptada a las realidades municipales.

En primer lugar, en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos, se realizaron dos ajustes significativos. Se eliminó la referencia a la “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)” y se sustituyó por el Código Municipal de Puerto Rico, con el fin de mantener uniformidad con el cuerpo del proyecto, que enmienda específicamente la Ley 107-2020. Asimismo, se eliminó la oración que disponía que “en caso de ser una propiedad que está en uso, se retrotraerá a dos (2) años”, ya que este lenguaje contradecía el objetivo principal de la medida: establecer que la retroactividad contributiva se base exclusivamente en el periodo real de abandono, conforme a evidencia objetiva como las facturas de servicios esenciales.

En la Sección 1 del Decrétase, también se introdujeron enmiendas de fondo que responden a consideraciones legales y de política pública. Una de ellas fue la corrección de la expresión “Sociedad Legal de Ganancias”, que se enmendó a “Sociedad Legal de Gananciales”, conforme al lenguaje jurídico correcto en el derecho civil puertorriqueño. La Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico matrimonial que, salvo acuerdo en contrario, se presume en los matrimonios celebrados en Puerto Rico. Bajo este régimen, los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges de manera conjunta, por lo que se entiende que el proyecto busca permitir que dichos matrimonios puedan adquirir propiedades como una sola unidad jurídica bajo esta ley.

Asimismo, se ajustó el lenguaje que regula las prórrogas para completar el proceso de rehabilitación o reconstrucción de las propiedades. En lugar de autorizar extensiones de



seis (6) meses “por razones válidas”, se adoptó el término jurídico “cuando exista justa causa”. Esta modificación aporta mayor certeza normativa, ya que “justa causa” se refiere a una razón objetiva, razonable y comprobable que justifique la extensión, y permite un análisis más estructurado dentro de los parámetros del derecho administrativo y reglamentario.

En el inciso 7 de esa misma sección, se añadió la frase “pero sin limitarse a” en la disposición que permite a los municipios ceder propiedades o solares a organizaciones sin fines de lucro. Esta inclusión responde a la necesidad de que la disposición no se interprete de forma restrictiva o exclusiva. En consecuencia, se garantiza que los municipios tengan la flexibilidad de colaborar con una gama más amplia de organizaciones dedicadas a la rehabilitación, construcción o financiamiento de viviendas de interés social, siempre que cumplan con los propósitos públicos de la medida. De esta forma, se promueve una participación comunitaria más inclusiva y se reconocen las diversas formas organizativas que operan en las comunidades.

Por otra parte, durante la vista pública, se realizaron diversas preguntas dirigidas a precisar el lenguaje más adecuado de la medida, de manera que dichas aclaraciones se convirtieran en enmiendas al proyecto.

En primer lugar, se discutió la necesidad de mantener la retroactividad de cinco (5) años que actualmente dispone el Artículo 7.041 del Código Municipal de Puerto Rico. Este planteamiento fue señalado expresamente por la Federación de Alcaldes y contó con el aval de los demás deponentes. En atención a ello, la Comisión incorporó una enmienda en la página 4, línea 9 y 10, del entirillado, restableciendo el lenguaje de los cinco años de retroactividad.

En segundo término, ante la preocupación presentada por la Federación de Alcaldes respecto a la definición de “propiedad abandonada”, se consultó al Alcalde de Coamo sobre la intención detrás de dicha solicitud. Este confirmó que la medida debía aplicarse a las propiedades declaradas como estorbo público. Por tal razón, se enmendó la disposición para sustituir la referencia a “propiedades abandonadas” por la de “estorbos públicos”, conforme a la definición contenida en el Artículo 8.001 del Código Municipal de Puerto Rico. Dicha referencia fue incorporada en las páginas 4, líneas 10 a 13, del entirillado.

Por último, surgió en la vista la preocupación de que estas propiedades pudieran ser adquiridas por especuladores del mercado inmobiliario. Con el fin de atender dicha realidad, la Comisión dispuso que las propiedades adquiridas bajo este mecanismo deban destinarse a ser utilizadas como residencia principal. Este requisito quedó plasmado en la página 5, línea 4, del entirillado.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 456 fue radicado el 31 de marzo de 2025 por el senador Thomas Rivera Schatz, coautor el Senador Santiago Rivera, y según surge fue por petición del Honorable Juan Carlos García Padilla. Tras atender ser descargada, la medida fue aprobada por el Senado el 31 de marzo de 2025. Dicho cuerpo aprobó la medida con enmiendas en sala, con 27 votos a favor, y 1 ausente.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto responde a la necesidad de corregir una limitación estructural del actual marco contributivo aplicable a propiedades inmuebles abandonadas. Bajo la Ley 107-2020, la tasación de propiedades en estado de abandono está limitada retroactivamente a un máximo de cinco años, sin tomar en cuenta la duración real del abandono. Esta limitación favorece indirectamente a los propietarios incumplidores, y penaliza a los municipios que dejan de percibir ingresos fiscales esenciales, a pesar de tener que asumir los costos de mantenimiento, inspección o demolición de estas propiedades.

El nuevo marco propuesto fundamenta su validez en principios constitucionales y legales de equidad contributiva, justicia fiscal y uso racional de los recursos públicos. Establecer la retroactividad de la contribución con base en el abandono real, evidenciado objetivamente mediante facturación de servicios esenciales, constituye una herramienta legal efectiva para incentivar el cumplimiento contributivo y desalentar la tenencia especulativa de propiedades en desuso.

La medida reconoce que el fenómeno del abandono de propiedades en Puerto Rico es un problema estructural que impacta negativamente la seguridad pública, la estética urbana, la salud ambiental y la capacidad fiscal de los municipios. Miles de estructuras desocupadas se han convertido en estorbos públicos o focos de criminalidad. En respuesta, el proyecto ofrece a los municipios un instrumento legal para fortalecer sus mecanismos de recaudación y control contributivo, al tiempo que viabiliza la recuperación de propiedades para su uso comunitario o social.

Esta necesidad fue expresada de forma clara en la posición presentada por el Municipio Autónomo de Coamo, cuyo alcalde, Hon. Juan Carlos García Padilla, impulsó esta legislación. El municipio resaltó que estas propiedades representan una carga económica creciente para los gobiernos municipales, y que una política de tasación más justa puede ser clave para promover su rehabilitación y reintegración a la actividad económica formal. Además, señaló que esta medida contribuiría al ordenamiento urbano, la convivencia ciudadana y la reactivación de comunidades marginadas.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70456) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 456 constituye una iniciativa importante, orientada a la rehabilitación de propiedades en desuso y al fortalecimiento del sistema de recaudación municipal. Al proveer un mecanismo objetivo, para determinar la retroactividad de la tasación, se promueve la equidad contributiva y se generan incentivos claros para desalentar el abandono prolongado de inmuebles. Con esta medida, los municipios no solo podrán contar con mayores recursos para la prestación de servicios esenciales, sino que también se potenciará la seguridad comunitaria, el valor de las propiedades colindantes y el desarrollo económico local. En síntesis, esta legislación ofrece una herramienta eficaz para avanzar hacia comunidades más ordenadas, seguras y fiscalmente estables, razón por la cual recomendamos su aprobación.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del segundo informe del Proyecto del Senado 456, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 456

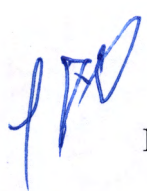
27 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por petición Hon. Juan Carlos García Padilla*)

Coautor el señor *Santiago Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" ~~para~~ con el fin de establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ~~CRIM~~, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad es una pieza fundamental para el financiamiento de los servicios municipales y el desarrollo de las comunidades. Sin embargo, el marco legal actual, ~~que~~ establece un límite de retroactividad de cinco años para la tasación de propiedades, ~~y~~ presenta una serie de deficiencias que afectan tanto a los propietarios como a los municipios.

~~Este proyecto de ley busca enmendar la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para~~ Esta Ley enmienda el Código Municipal de Puerto Rico, con el propósito de ajustar la retroactividad de la tasación al tiempo real que una propiedad

declarada estorbo público ~~ha estado en estado de abandono~~, en lugar de aplicar un término fijo de cinco años. ~~Y en caso de ser una propiedad que esta en uso, se retrotraerá a dos~~ (2) años. Esta modificación se fundamenta en principios de equidad, justicia fiscal y promoción del uso adecuado de los recursos y de cierta manera ser justos con quienes si quieran cumplir.

El abandono de propiedades es un fenómeno extendido en Puerto Rico, con miles de estructuras en desuso que afectan negativamente a las comunidades. Estas propiedades abandonadas no solo representan un riesgo para la seguridad pública, sino que también contribuyen al deterioro del entorno urbano y rural. Además, su estado de abandono implica que no están generando ingresos fiscales para los municipios, a pesar de que estos deben invertir recursos en su mantenimiento, inspección y en algunos casos, demolición.

El marco legal actual no distingue entre propiedades declaradas estorbo público que ~~han estado abandonadas~~ por cinco años y aquellas que llevan décadas en ese estado. Esto genera una situación injusta en la que los propietarios dueños de propiedades abandonadas por periodos ~~mas~~ más largos pueden beneficiarse de un ~~límite~~ límite de retroactividad que no refleja la realidad de su situación, mientras que los municipios pierden ingresos potenciales que podrían utilizarse para mejorar servicios públicos y abordar problemas comunitarios. Esta situación no solo afecta las finanzas municipales, sino que también desincentiva la rehabilitación y el uso adecuado de las propiedades.

~~Una~~ Una de las principales razones para modificar la retroactividad de la tasación de las propiedades declaradas estorbo público es promover el uso adecuado de las propiedades abandonadas. Al establecer que la retroactividad se determine en función del tiempo real de abandono, se incentiva a los propietarios a rehabilitar y poner en uso sus propiedades, evitando así el deterioro continuo y los costos asociados con el abandono.

Además, esta modificación contribuirá a reducir el número de propiedades abandonadas, lo que tendrá un impacto positivo en la seguridad pública, el valor de las

propiedades circundantes y el desarrollo económico de las comunidades. Al mismo tiempo, los municipios podrán contar con ingresos adicionales para invertir en proyectos de infraestructura y servicios que beneficien a todos los residentes.

Se Con el cambio establecido en esta Ley, se aceptará evidencias documentadas, como registros de servicios de agua y luz. Este enfoque garantiza que la retroactividad de la tasación se base en datos objetivos y verificables, evitando arbitrariedades y asegurando un proceso justo para todos los involucrados.

Por tanto, ~~este proyecto de ley~~ esta Ley, busca establecer un mecanismo claro y transparente para determinar el tiempo de abandono de una propiedad y así poder imponer, notificar y cobrar contribuciones por tasación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.041 – Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada.

4 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad
5 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido
6 al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este Artículo.
7 Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén
8 vigentes al momento de la revisión de la tasación.

9 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de mantener
10 al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá tasar:

11 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

12 (b) construcciones nuevas;

(c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

(d) segregaciones y lotificaciones.

Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos sobre los mismos. La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad. No obstante lo anterior, para fines de propiedades declaradas estorbo público según la definición del Artículo 8.001 y otras disposiciones aplicables de este Código, la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este será retroactiva a la totalidad de años en abandono que lleva la propiedad, según la última factura de energía eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

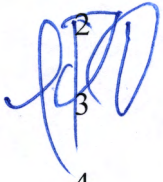
Las propiedades a las que se le aplique esta disposición, y que en virtud de ella sean adquiridas por el Municipio, solo estarán disponibles para la transferencia a terceros adquirientes cuando estos cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones y así lo acrediten mediante declaración jurada:

1. Deberán ser personas naturales o que constituyan entre sí una Sociedad Legal de

~~Ganancias~~ Gananciales.

- 1 2. Cada persona natural o Sociedad Legal de ~~Ganancias~~ Gananciales podrá adquirir
2 solo una propiedad en el Municipio bajo estas disposiciones.
- 3 3. No ~~podrían~~ podrán tener bienes inmuebles registrados a su nombre y utilizará la
4 propiedad descrita en ese Artículo, como su residencia principal.
- 5 4. Deberán someter una propuesta para la rehabilitación de la estructura o, en caso
6 de que no se pueda rehabilitar ~~sea rehabilitable~~, una propuesta para su demolición
7 y reconstrucción.
- 8 5. El proceso de rehabilitación o reconstrucción de la propiedad debe completarse
9 en el término de un (1) año a partir de la transferencia del título al tercer
10 adquiriente. El proponente podrá pedir una extensión de seis (6) meses
11 adicionales, cuando exista justa causa ~~por razones válidas~~.
- 12 6. La propiedad adquirida no podrá ser vendida hasta transcurrido el término de
13 cinco (5) años desde la transferencia del título, una vez cumplido dicho plazo, en
14 caso de que el tercer adquiriente decida transferir la propiedad a una persona
15 diferente, deberá notificar al Municipio sobre la venta. Además, si el precio de
16 venta supera el precio de su inversión por un monto que exceda el diez por
17 ciento (10%), el adquiriente deberá entregar al Municipio la suma que exceda
18 dicho porcentaje.
- 19 7. El Municipio podrá ceder propiedades o solares municipales a organizaciones
20 sin fines de lucro que se dediquen a la reconstrucción de hogares, tales como,
21 pero sin limitarse: a Corporaciones organizadas bajo la Ley de Vivienda Justa, a
22 Cooperativas para el Desarrollo de Vivienda; y a Organizaciones Comunitarias

1 dedicadas a la construcción, rehabilitación, administración y financiamiento de
2 viviendas de interés social en Puerto Rico.”



3 Sección 2.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 618

INFORME POSITIVO

23 de octubre de 2025

Actas y Récord
2025 OCT 23 P 2:47

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 618**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 618, aprobado por el Senado el 24 de junio de 2025, tiene como objetivo establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida resalta que la comunidad sorda en Puerto Rico ha enfrentado históricamente barreras de comunicación y exclusión social, principalmente por la falta de un reconocimiento oficial de su lengua natural: la LSP. Esta carencia ha limitado el acceso a la educación, la salud, la información, el empleo y otros servicios esenciales, perpetuando inequidades y vulnerando derechos fundamentales.

El proyecto reconoce que la LSP se desarrolló orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla y constituye su principal medio de comunicación y expresión cultural, con variantes regionales debidamente documentadas, como la Lengua de Señas de Orocovis (LSOR). Su oficialización permitirá eliminar barreras estructurales,

garantizar la participación plena de las personas sordas en la vida social, económica y cívica, y fortalecer la identidad cultural de Puerto Rico.

Asimismo, la medida armoniza la política pública local con los compromisos internacionales asumidos por Puerto Rico, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, la Ley de Rehabilitación Federal de 1973 y la Ley 238-2004, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno examinó el contenido del Proyecto del Senado 618, así como los memoriales y comentarios de las agencias y entidades concernidas. En general, la medida recibió un amplio respaldo multisectorial por su enfoque inclusivo y su alineación con los principios de igualdad y accesibilidad. Además de que el proyecto impactaría la formulación de propuestas sobre su desarrollo en áreas clave como la educación, el acceso a servicios públicos y el ámbito laboral.

Por un lado, el Departamento de Justicia apoya la medida, ya que entienden que la misma está contenida dentro de la amplia discreción y facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico.¹ Además, sostiene que la misma atempera al principio loable e importante del reconocimiento legal de la LSP.

De otro modo, el Departamento de Educación admite que a nivel educativo la aprobación de esta medida tendrá un impacto trascendental ya que facilitará la creación de programas y recursos pedagógicos accesibles, asegurando que los estudiantes sordos y sordociegos puedan recibir una educación en su lengua natural. Por tanto, favorecen la aprobación de la medida, dado que promueve una educación equitativa y accesible, y se ponen a la disposición para implementar las políticas públicas conforme al proyecto propuesto.

Por último, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) reconoció que la aprobación de la medida no tendría impacto fiscal en el Fondo General.

Asimismo, tomamos en consideración los memoriales presentados ante la Comisión de Gobierno del Senado, del Departamento de la Familia; la Sra. Annette M. Rodríguez, MS, NIC., Intérprete de Lengua de Señas Certificada; el Sr. Samuel E. Ferrer

¹ Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRR, Tomo I.

Colón, Ed. D., Director Escolar; el Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI), y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), quienes no ven impedimento legal para la aprobación del P. del S. 618. Lo sugerido por los deponentes en sus memoriales fue recogido en el Texto Aprobado por el Senado.

La Comisión destaca que la medida faculta a la Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, en coordinación con entidades representativas, para realizar estudios, consultas y recomendaciones destinados a promover, preservar y fortalecer la LSP y sus variantes regionales, fomentando así una política pública inclusiva y equitativa.

El reconocimiento oficial de la LSP:

1. Facilitará la uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas.
2. Promoverá la capacitación de intérpretes certificados, garantizando servicios de calidad.
3. Mejorará la accesibilidad en servicios públicos y privados, incluyendo educación, salud y servicios gubernamentales.
4. Fortalecerá la inclusión social y laboral, abriendo nuevas oportunidades para las personas sordas.
5. Alineará a Puerto Rico con estándares internacionales de derechos lingüísticos y culturales, como los promovidos por la ONU y la Federación Mundial de Sordos (WFD).

Desde la perspectiva fiscal, la medida no implica carga presupuestaria adicional, dado que se limita a establecer reconocimiento legal y coordinación interinstitucional.

CONCLUSIÓN

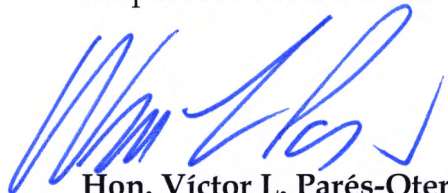
La Comisión de Gobierno entiende que el Proyecto del Senado 618 constituye un paso trascendental hacia la equidad, la inclusión y el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística de Puerto Rico.

Esta legislación no solo reivindica los derechos de la comunidad sorda, sino que también enriquece el patrimonio cultural del país al reconocer la LSP como una manifestación viva de identidad y comunicación. Con esta acción, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con los valores de dignidad, igualdad y justicia social, promoviendo una sociedad donde todas las personas, sin importar sus capacidades auditivas o lingüísticas, tengan acceso equitativo a la información, la educación y los servicios esenciales.

Informe Positivo
Proyecto del Senado 618
Comisión de Gobierno

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 618, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 618

8 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Coautora la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign*

Language (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua universal y mucho menos natural de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de “huracán” y la de “transformador”, ya que la seña utilizada en ASL para “huracán” coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como “transformador”. Esto ocasionó problemas de comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la LSP como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la LSP perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSP como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSP permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

El reconocimiento legal de la LSP es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27/2007, que reconoce la lengua de señas española y la lengua de señas catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley No. 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad

sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de “*parens patriae*”, tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la LSP, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista, intérprete y defensora de la comunidad sorda ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la LSP conocida como LSOR. Aunque estas variantes han sido debidamente documentadas, aún no han recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la LSP en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la LSP no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Puerto Rico, establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Implementar una legislación que reconozca la LSP fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la LSP como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la LSP.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. La falta de intérpretes en hospitales y tribunales, la escasa disponibilidad de materiales educativos en LSP y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta medida también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSP generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los

principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP).

2 Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la
3 lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en Puerto
4 Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

5 Artículo 2.- Política Pública

6 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la inclusión, la
7 diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. En ese
8 sentido, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas Puertorriqueña
9 (LSP) y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la Isla.

10 Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la LSP

11 La Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, en coordinación con entidades
12 representativas de la comunidad sorda y otras partes pertinentes, podrá realizar
13 estudios, consultas y recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer
14 la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), incluyendo sus variantes regionales.

15 Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la
16 educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

17 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
5 subcapítulo, acápite o parte de este que así hubiere sido anulado o declarado
6 inconstitucional.

7 Artículo 5.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 629

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 629, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 629 tiene el propósito de:

Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 629, titulado "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", fue presentado el 12 de mayo de 2025 por el señor senador González López, con la coautoría de varios legisladores de ambos géneros y diversas delegaciones. Esta medida legislativa fue referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social para su evaluación, y aprobada posteriormente por el Senado de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2025.

La referida pieza legislativa propone la creación de un programa institucionalizado que garantice la asignación de asistentes de hogar –comúnmente denominados amas de llaves– a personas encamadas, personas con enfermedades terminales, y otras poblaciones que enfrenten condiciones de vulnerabilidad funcional severa. Bajo esta propuesta, el Departamento de la Familia estaría encargado de coordinar la evaluación, elegibilidad y asignación de los recursos humanos, además de identificar los fondos necesarios para su implantación.

En un contexto poblacional marcado por el envejecimiento acelerado, la baja natalidad, el éxodo de adultos jóvenes y la creciente incidencia de condiciones físicas y cognitivas incapacitantes, este proyecto busca establecer un modelo estructural y permanente que responda a la necesidad crítica de asistencia domiciliaria básica. La medida parte de un enfoque de dignidad, permanencia en el hogar, desinstitucionalización, y justicia social, al atender de forma concreta a una población que, en muchos casos, no cuenta con redes familiares o comunitarias de apoyo.

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizó un análisis exhaustivo de esta medida, en conjunto con el estudio de los memoriales explicativos recibidos. Evaluados los mismos, se pudo constatar que las preocupaciones, observaciones y recomendaciones presentadas por las agencias gubernamentales y entidades consultadas fueron debidamente consideradas e incorporadas en el texto final aprobado por el Senado. Por tanto, y a la luz de ese análisis, presentamos el presente informe legislativo considerando dichos memoriales y acogiendo los méritos de la medida conforme fue enmendada y avalada por la comisión senatorial.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 629 propone establecer una política pública innovadora y de alta sensibilidad social: garantizar mediante ley el acceso a servicios de asistencia domiciliaria básica a personas en situación de vulnerabilidad funcional. Esta medida se articula alrededor de cuatro elementos fundamentales: (1) la definición clara de las poblaciones beneficiarias; (2) la obligación del Estado, a través del Departamento de la Familia, de coordinar y proveer el recurso humano necesario; (3) la estructuración de un sistema de evaluación y certificación profesional para determinar elegibilidad; y (4) la identificación de fuentes de financiamiento estatal, federal o en alianza con el tercer sector.

La medida reconoce como beneficiarios primarios a cuatro grupos poblacionales: (a) personas encamadas; (b) personas con enfermedades terminales certificadas; (c)

personas adultas mayores de 60 años que viven solas y presentan limitaciones físicas o cognitivas significativas; y (d) cualquier otra persona que, a juicio profesional, cumpla con criterios de vulnerabilidad funcional. Este marco amplio y clínicamente validado permite atender múltiples realidades sin limitarse exclusivamente al criterio etario o diagnóstico médico tradicional.

La implantación de esta política recaerá sobre el Departamento de la Familia, agencia que, en coordinación con profesionales de la salud y del trabajo social, deberá establecer protocolos de evaluación, procesos de referidos y asignación de recursos humanos. La medida además faculta al Departamento a formalizar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para integrar estudiantes en práctica supervisada, lo cual fortalece la capacidad operativa del programa y aporta una dimensión formativa a su ejecución.

La aprobación del P. del S. 629 tendría un impacto significativo en diversas dimensiones:

- 
1. **Salud pública y prevención:** la provisión de un(a) asistente de hogar contribuiría a evitar hospitalizaciones innecesarias, complicaciones médicas por negligencia involuntaria, y deterioro prematuro de condiciones crónicas.
 2. **Alivio al cuidador informal:** en muchos casos, la carga recae sobre familiares no entrenados que deben conciliar obligaciones laborales, económicas y emocionales. La medida reconoce esta carga invisible y propone un mecanismo de apoyo formal.
 3. **Permanencia en el hogar y desinstitucionalización:** se favorece que la persona permanezca en su entorno natural, evitando el traslado innecesario a hogares sustitutos o instituciones de cuidado prolongado, lo cual tiene un efecto positivo tanto psicológico como económico.
 4. **Fomento del empleo comunitario:** el programa propuesto estimularía la contratación de asistentes de hogar formales, con adiestramiento básico y control de antecedentes, contribuyendo así a la profesionalización del servicio y la creación de empleos dignos.

La medida reconoce que para su efectiva implantación es indispensable la identificación de fondos recurrentes. En este sentido, se le confiere al Departamento de la Familia la facultad de utilizar recursos existentes, acceder fondos federales, y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro. Se establece, además, un término de 180 días para que dicha agencia elabore el reglamento que operacionalice la nueva ley, lo cual permite un período razonable de planificación estratégica.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades participantes, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión.

Departamento de la Familia

Como parte de la evaluación legislativa del Proyecto del Senado 629, esta Comisión de Asuntos de Adultos Mayores y Bienestar Social revisó cuidadosamente el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Familia al Senado de Puerto Rico, el 10 de junio de 2025. En dicho documento, la agencia expresó su endoso general a la medida y reconoció la urgencia de establecer una política pública que formalice la asistencia domiciliaria a personas encamadas, con enfermedades terminales, o adultas mayores con limitaciones funcionales severas, particularmente aquellas que viven solas.

El Departamento de la Familia señaló que la falta de redes de apoyo en muchos de estos casos expone a estas personas a riesgos reales de negligencia, deterioro prematuro, hospitalizaciones innecesarias y desarraigo social. Como alternativa a ese panorama, respaldó el modelo propuesto en la medida y emitió recomendaciones específicas para fortalecer su implantación.

Entre las principales observaciones contenidas en el memorial, la agencia destacó la importancia de definir con precisión los términos claves como “persona encamada”, “enfermedad terminal” y “vulnerabilidad funcional”, a fin de garantizar uniformidad en los criterios de evaluación profesional. Recomendó, además, que el acceso al servicio de asistentes de hogar se otorgue previa solicitud y tras un proceso estandarizado de evaluación, para asegurar justicia y evitar decisiones arbitrarias. Subrayó también la necesidad de que el personal asignado cuente con un adiestramiento básico en cuidado domiciliario, así como con verificación de antecedentes, y recomendó incluir la facultad de establecer acuerdos colaborativos con instituciones académicas para que estudiantes en práctica supervisada puedan participar en el programa. Finalmente, recomendó establecer un plazo prudente para la adopción del reglamento y flexibilizar las fuentes de financiamiento mediante la inclusión de recursos estatales, federales y alianzas con el tercer sector.

Luego de realizar un análisis comparativo entre las recomendaciones del memorial y el texto final aprobado por el Senado de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2025, esta Comisión constató que todas las sugerencias sustantivas del Departamento de la Familia fueron acogidas en la medida. En efecto, la versión final de la ley incorpora definiciones claras y alineadas con los parámetros técnicos recomendados, establece de forma expresa que el servicio será provisto tras una solicitud y evaluación profesional, detalla los requisitos que debe cumplir el personal asistente —incluyendo su exclusión del Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores—, y otorga al

Departamento de la Familia la facultad de establecer acuerdos con instituciones universitarias acreditadas, conforme a lo recomendado. Asimismo, se establece un término razonable de ciento ochenta (180) días para la adopción del reglamento, y se contempla la utilización de múltiples fuentes de financiamiento, incluyendo recursos públicos y colaboraciones con entidades sin fines de lucro.

En virtud de lo anterior, esta Comisión reconoce que el proceso legislativo que precedió la aprobación del P. del S. 629 fue uno participativo y sensible a los criterios técnicos presentados por la agencia principal encargada de su eventual implantación. El hecho de que todas las recomendaciones del Departamento de la Familia hayan sido debidamente incorporadas en la versión final nos permite evaluar el marco completo de la legislación sin necesidad de citar nuevamente al Departamento de la Familia.

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, en la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social tuvimos la oportunidad de examinar con detenimiento el memorial explicativo sometido al Senado de Puerto Rico, por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) el 10 de junio de 2025. En su exposición, la Procuradora, Dra. Yolanda Varela Rosa, manifestó su respaldo al objetivo central del Proyecto del Senado 629, reconociendo que la asignación estructurada de asistentes de hogar representa una herramienta clave para garantizar el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad, seguridad y acompañamiento en la comunidad.

OPPEA destacó que la población de 60 años o más ha venido creciendo sostenidamente, representando ya un 29.6% de la población total en Puerto Rico, y proyectándose que para 2040 superará el 40%. De igual forma, se trajo evidencia estadística sobre la prevalencia de condiciones de salud que afectan la autonomía funcional de esta población, como las dificultades de movilidad, el Alzheimer y otras demencias, y condiciones que comprometen el juicio y la capacidad para manejar su entorno de forma segura. En vista de esta realidad, OPPEA acogió favorablemente el espíritu de la medida, pero presentó recomendaciones puntuales dirigidas a precisar el lenguaje del proyecto.

En particular, la Oficina propuso que se enmendara el inciso (c) del Artículo 3, para que no solo se hiciera referencia a limitaciones físicas severas, sino que se incluyeran expresamente las limitaciones cognitivas significativas –como las demencias o trastornos neurocognitivos– como una causa válida de vulnerabilidad funcional. Asimismo, recomendó que se adoptara una definición estandarizada que integrara tanto limitaciones físicas como cognitivas y emocionales, y que dicha evaluación fuera realizada mediante instrumentos validados y aplicables por personal capacitado.

Además, OPPEA solicitó que se clarificara el término "obligatoriamente" utilizado en la medida, a fin de asegurar que no se interprete como una obligación de aceptar el servicio, sino como una garantía de ofrecimiento por parte del Estado para quienes califiquen y lo soliciten.

Luego de cotejar dichas recomendaciones con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, constatamos que las enmiendas sugeridas por OPPEA fueron incorporadas íntegramente en la redacción final. El Artículo 3, inciso (c), fue revisado para incluir explícitamente tanto las limitaciones funcionales significativas como las limitaciones cognitivas que afecten el juicio, la memoria o la capacidad para manejar el entorno de forma segura, y se añadió la cláusula que establece que el proceso estará "determinado mediante evaluación profesional estandarizada", tal como propuso la Oficina. Esta modificación constituye una mejora sustantiva al lenguaje original y representa un avance en términos de equidad, precisión técnica y aplicabilidad de la ley.

En cuanto al uso del término "obligatoriamente", reconocemos la validez de la preocupación expresada por la OPPEA, y si bien el texto final no añade una aclaración explícita al respecto, entendemos que la intención legislativa —reflejada tanto en la Exposición de Motivos como en el análisis de las comisiones— es que la obligación recaer sobre el Estado de proveer el servicio a las personas elegibles, no sobre la persona beneficiaria de aceptarlo. Esta interpretación deberá ser reafirmada mediante el proceso reglamentario que adopte el Departamento de la Familia, asegurando el respeto a la autonomía y libre determinación de cada individuo.



Finalmente, OPPEA también recomendó establecer un mecanismo que permita al Departamento de la Familia considerar la capacidad económica del beneficiario al momento de asignar el servicio, señalando que en ocasiones las personas mayores poseen ingresos que no pueden administrar por sí mismas. Si bien la medida no entra en detalles sobre los mecanismos de copago o subsidio, deja abierta la puerta a que estos aspectos se regulen mediante reglamento, facultando al Departamento a diseñar modelos de acceso basados en necesidad y equidad.

En suma, esta Comisión constata que las principales recomendaciones del memorial de la OPPEA fueron acogidas en la medida final aprobada, especialmente aquellas relacionadas a la definición de criterios de elegibilidad y la inclusión expresa de condiciones cognitivas.

Departamento de la Vivienda

En el curso de nuestra evaluación legislativa del Proyecto del Senado 629, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social analizó con atención el memorial

explicativo sometido por el Departamento de la Vivienda al Senado de Puerto Rico, con fecha del 10 de junio de 2025. En su presentación, la Secretaria del Departamento expresó que, desde el punto de vista institucional y programático, la medida resultaba compatible con el marco normativo vigente y los principios de política pública de protección y atención a la población adulta mayor, particularmente aquellos establecidos en las leyes 173-1996 y 121-2019. El Departamento respaldó el principio del proyecto, destacando la necesidad urgente de institucionalizar un modelo más amplio de asistencia domiciliaria que atienda de forma efectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad funcional, como las que residen en égidias o en viviendas públicas bajo sus programas de Servicios al Residente.

De forma sustantiva, el Departamento de la Vivienda propuso dos recomendaciones principales al texto legislativo. Primero, recomendó que se incluyera de forma expresa una disposición que prohíba que personas registradas en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores puedan ser elegibles para brindar servicios como asistentes de hogar, salvaguardando así la seguridad y la integridad de esta población. Segundo, solicitó que se armonizara el lenguaje del Artículo 3 para sustituir la referencia a “personas mayores de 65 años” por “personas mayores de 60 años”, conforme al estándar establecido en la Ley 121-2019, que define a las personas adultas mayores como aquellas de 60 años o más. Esta modificación buscaba uniformar el lenguaje jurídico, garantizar coherencia normativa y asegurar que no se excluyera por omisión a una parte significativa de la población envejecida.

Luego de cotejar las sugerencias del Departamento con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, esta Comisión constató que ambas recomendaciones fueron plenamente acogidas en la redacción final de la medida. El Artículo 2(c) de la ley aprobada incluye expresamente que el asistente de hogar no podrá estar registrado en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores, cumpliendo así con la salvaguarda recomendada. Asimismo, el Artículo 3(c) refiere correctamente a “personas adultas mayores de 60 años o más”, en vez de 65, tal como recomendó el Departamento, lo cual permite una interpretación más inclusiva y coherente con la política pública vigente

Adicionalmente, el Departamento reiteró que su experiencia ejecutando programas de apoyo domiciliario en residenciales públicos ha evidenciado tanto la pertinencia de la medida como la necesidad de recursos adicionales que garanticen su efectividad. En este sentido, la agencia manifestó su disposición de colaborar en la implantación del programa propuesto, en la medida en que se establezcan criterios claros de capacitación, supervisión y respeto a los derechos de la población servida.

En conclusión, esta Comisión considera que el análisis y las recomendaciones emitidas por el Departamento de la Vivienda fueron no solo pertinentes, sino determinantes para mejorar la precisión normativa del proyecto, y celebramos que hayan sido debidamente acogidas por el cuerpo legislativo en la versión final de la medida.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

En el ejercicio de nuestra función fiscalizadora, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó detenidamente el Informe 2026-106 sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) en torno al P. del S. 629, a los fines de evaluar su efecto fiscal y la razonabilidad de los datos utilizados para su análisis. Este informe fue emitido conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 1-2023, que establece el deber de la OPAL de emitir estimados de impacto fiscal para las medidas ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

En su análisis, OPAL evaluó que el proyecto en consideración —que propone la asignación obligatoria de asistentes de hogar a personas encamadas, personas con enfermedades terminales, y adultos mayores en situación de vulnerabilidad funcional— no conlleva un costo fiscal marginal adicional. Esta conclusión se basa en el hecho de que el Departamento de la Familia ya ofrece actualmente servicios similares mediante el Servicio de Auxiliar en el Hogar, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Según datos provistos en el informe, para el año fiscal 2025 se asignaron \$18 millones para atender a 1,500 personas bajo dicho servicio, aunque se reconocen 1,658 solicitudes pendientes, lo que evidenciaría una demanda aún no cubierta

Informe OPAL - PS 629



La OPAL también documentó que existen servicios similares provistos por otras entidades como los municipios, organizaciones comunitarias, planes médicos y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, lo cual demuestra que el esquema propuesto por el proyecto ya tiene precedentes en la práctica gubernamental. No obstante, el informe destaca que la medida tiene el efecto de formalizar por ley un programa que ya existe, lo que implica que no se estaría creando una estructura presupuestaria nueva, sino reforzando y uniformando un modelo de servicio que ya opera.

Al revisar el contenido del informe y compararlo con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, constatamos que no se recomendaron enmiendas al texto sustantivo del proyecto por parte de la OPAL. Su análisis se concentró exclusivamente en el aspecto fiscal de la pieza legislativa y no incluyó propuestas de enmienda al articulado, ni sugerencias de lenguaje alterno. No obstante, es importante

señalar que los datos fiscales incluidos en el informe y el reconocimiento de la capacidad operativa ya existente del Departamento de la Familia refuerzan la viabilidad presupuestaria del proyecto, aspecto fundamental que esta Comisión consideró al momento de emitir su recomendación final.

En conclusión, el informe de OPAL valida que la implantación del P. del S. 629 es fiscalmente posible dentro del marco actual, y que su ejecución no representará una carga económica adicional para el erario público. Esta Comisión acoge con deferencia la conclusión de que el proyecto cumple con los principios de responsabilidad fiscal, al tiempo que responde a una necesidad social urgente.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el contenido del Proyecto del Senado 629, los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas – en particular, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) – así como el informe de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida es tanto necesaria como viable en su ejecución. La creación de un sistema estructurado para la asignación obligatoria de asistentes de hogar representa un avance significativo en la política pública de atención a las personas encamadas, con enfermedades terminales o con severas limitaciones funcionales, principalmente en la población de adultos mayores.



Coincidimos con los fundamentos presentados en los memoriales de las agencias, que evidencian que el Estado ya cuenta con la experiencia, estructuras y programas similares que podrían ser fortalecidos y reestructurados para dar cumplimiento efectivo a esta ley. Reconocemos también que el Departamento de la Vivienda recomendó enmendar el texto del proyecto a los fines de armonizar su lenguaje con el marco jurídico vigente, específicamente sustituyendo la expresión “personas mayores de 65 años que vivan solas y presenten limitaciones físicas severas” por “personas mayores de 60 años que vivan solas y presenten limitaciones físicas severas”, conforme al estándar normativo de la Ley 121-2019. El Senado de Puerto Rico acogió dicha recomendación y puede constatar que la misma fue incorporada en el texto final aprobado en el Senado. De igual manera, se acogió la sugerencia de incluir salvaguardas expresas para proteger a las personas adultas mayores, prohibiendo que personas registradas en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores puedan ser contratadas como asistentes de hogar o “amas de llaves”.

Es importante destacar que ninguna de las agencias consultadas planteó objeciones jurídicas ni constitucionales al contenido de la medida. Por el contrario, todas expresaron su apoyo al principio del proyecto, reiterando la urgencia de atender esta

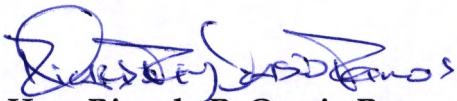
necesidad creciente mediante un programa estructurado, con criterios de adiestramiento y supervisión adecuados.

En cuanto al análisis fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no representa un impacto fiscal marginal adicional, ya que el Departamento de la Familia actualmente cuenta con estructuras operacionales y presupuestarias que podrían servir de base para su implementación. Esta conclusión fiscal robustece el fundamento de política pública de la medida y respalda su viabilidad presupuestaria.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 629, sin las enmiendas, al entender que la medida responde con pertinencia, sensibilidad y rigor técnico a una de las necesidades más urgentes de nuestra población adulta mayor y de otras poblaciones vulnerables. Nos reiteramos firmes en nuestro compromiso con una política pública de envejecimiento activo, con servicios accesibles, dignos y centrados en la persona, y respaldamos esta legislación como paso afirmativo en esa dirección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 629, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 629

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Matías Rosario, Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; y la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Censo de los Estados Unidos, para julio de 2023, en Puerto Rico alrededor del 21.3% de la población (aproximadamente 679,000 personas) tenía 65 años o más, lo cual representa una de las tasas de envejecimiento más altas entre jurisdicciones estadounidenses. Esta tendencia, producto de la baja natalidad y la migración de adultos jóvenes, ha generado un aumento significativo en las necesidades de cuidado prolongado.

A su vez, según el "Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores" publicado por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) en mayo de 2024, el 46.6% de las personas de 60 años o más reportó dificultades para caminar o subir escaleras, y un 44.3% indicó tener algún tipo de impedimento físico o

cognitivo. Esto significa que una gran proporción de adultos mayores necesita asistencia en actividades básicas de la vida diaria como bañarse, vestirse, preparar alimentos, tomar medicamentos o movilizarse dentro del hogar. En cuanto a las personas con enfermedades terminales o encamadas, el Departamento de Salud de Puerto Rico y el sistema de salud pública han documentado una carencia significativa de servicios de apoyo domiciliario estructurado. Aunque no hay una cifra pública exacta del total de personas encamadas, informes de entidades como el Puerto Rico Public Health Trust destacan que la falta de acceso a cuidadores capacitados en el hogar genera hospitalizaciones innecesarias y deterioro prematuro de las condiciones crónicas. Esta legislación busca dar una respuesta estructural y permanente a esa realidad, mediante la creación de un programa obligatorio, bajo la administración del Departamento de la Familia, que asigne asistentes de hogar (amas de llaves) a personas en situación de vulnerabilidad. Este modelo no solo permitirá que estas personas vivan con dignidad en sus hogares, sino que también aliviará la carga de los cuidadores informales, reducirá costos hospitalarios evitables y generará empleos en el sector de servicios comunitarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a
3 Personas en Situación de Vulnerabilidad".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 a) Persona encamada: Toda persona que, debido a una condición médica
8 certificada, permanece en cama o postrada por la mayor parte del día y
9 requiere apoyo continuo para sus funciones básicas.

b) Persona con enfermedad terminal: Toda persona con diagnóstico médico certificado de enfermedad incurable y degenerativa, con expectativa de vida limitada a seis (6) meses o menos, según criterios clínicos.

c) Asistente de hogar (Ama de llaves): Persona adiestrada, con certificación básica en cuidado domiciliario, y que no aparezca registrado en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores, que provee apoyo en labores domésticas, preparación de alimentos, limpieza, acompañamiento, supervisión no médica, y apoyo básico funcional, sin sustituir al personal de enfermería.

d) Vulnerabilidad funcional: Condición física, cognitiva o emocional que limita la capacidad de la persona para valerse por sí misma, determinada mediante una evaluación por personal profesional.

Artículo 3. - Otorgamiento del Servicio

Se ordena al Departamento de la Familia a establecer un programa para, previa solicitud, asignar obligatoriamente un(a) ama de llaves o asistente de hogar a:

a) Personas encamadas;

b) Personas con enfermedad terminal diagnosticada;

c) Personas adultas mayores de 60 años o más que vivan solas y presenten limitaciones funcionales significativas, tales como dificultad de movilidad, para alimentarse, asearse, ejecutar actividades básicas de la vida diaria; o limitaciones cognitivas que afecten su juicio, memoria o capacidad para manejar su entorno de forma segura, según determinado mediante evaluación profesional estandarizada;

d) Cualquier otra persona que, a juicio del Departamento de la Familia, cumpla con los criterios de vulnerabilidad funcional.

Artículo 4.- Evaluación y Certificación

El Departamento de la Familia será responsable de establecer los criterios de evaluación, certificación de elegibilidad y asignación del personal, en coordinación con las agencias pertinentes, trabajadores sociales y profesionales de la salud. A su vez, se faculta al Departamento de la Familia a establecer acuerdos colaborativos con las instituciones de educación universitarias públicas y privadas debidamente acreditadas, para que los departamentos o facultades relacionadas a la salud, gerontología y del trabajo social puedan asignar estudiantes de práctica supervisada para cumplimentar los objetivos de esta Ley.

Artículo 5. - Financiamiento

Se ordena al Departamento de la Familia a identificar y asignar los fondos necesarios para la implementación de esta Ley, incluyendo la utilización de fondos estatales, federales, programas de salud existentes y colaboraciones con entidades sin fines de lucro.

Artículo 6. - Reglamentación

El Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implementar esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

- 1 Artículo 7. - Vigencia
- 2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

Yo, **Jenniffer Martínez Heyer**, Secretaria del Senado de Puerto Rico, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel y exacta del Texto Aprobado en Votación Final del **P. del S. 629**, en el Capitolio, el día **29 de septiembre de 2025**.

Secretaria